

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

Sentencia de 24 de febrero de 2001

Ponente: Sr. De la Iglesia Duarte

ITP y AJD. Las aportaciones de bienes privativos de los cónyuges a la sociedad de gananciales no han de ser a título oneroso para disfrutar de exención.

Las aportaciones de bienes privativos de los cónyuges a la sociedad de gananciales, no han de ser a título oneroso para disfrutar de la exención reconocida en el artículo 45.1.B.) 3 del Real Decreto Legislativo 1/1993 que regula el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, pues en este caso se han de calificar como verdaderas ventas con precio aplazado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- Don F-A. S.S. y doña L.E.R. (emplazada para en este proceso, pero no personada), casados en régimen de gananciales, otorgaron en fecha 17-10-1997 escritura pública en que aquél aportó para su sociedad conyugal determinada finca urbana, de la que era dueño en pleno dominio, con carácter privativo, aceptando la aportación su mujer y reconociéndose desde entonces a la finca, que se valoraba a efectos fiscales en 394.390 pesetas, el carácter de ganancial. A inmediata continuación se consigna en el documento público lo siguiente: "El aportante tiene un crédito contra la sociedad de gananciales por el valor de la finca, que se pagará, actualizado, al tiempo de la liquidación de aquélla".

Formulada autoliquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e instada la exención del tributo al amparo del artículo 45.1. B-3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la Oficina de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja giró liquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales onerosas, denegando la exención.

TERCERO.- El acuerdo de gestión originario, esto es, la liquidación girada, parte del presupuesto de que la operación de referencia constituye una transmisión de bien inmueble de naturaleza onerosa, –por lo que aplica el tipo del 6% fijado en el artículo 11 del Texto Refundido–, y no una "aportación" de las consideradas, a efectos de eximir las del pago del impuesto, en el artículo 45. 1. B) 3 del Real Decreto Ley 1/1993, las que, para ser consideradas como verdaderas aportaciones han de instrumentarse como un negocio de carácter lucrativo.

Dicho esto, el orden lógico de las cuestiones a resolver impone examinar primero, no si las aportaciones de bienes verificadas por los cónyuges a su sociedad conyugal han de entenderse exentas o no (tema, por cierto decidido en sentido afir-

mativo por esta misma Sala en su más reciente sentencia número 592/2000, de 3-11-2000), sino si la operación concreta llevada a cabo por los cónyuges en la ocasión ha de merecer la calificación de una aportación (lucrativa) a la sociedad conyugal por parte del marido, o bien, por el contrario, una auténtica transmisión onerosa. (...)

CUARTO.- *Pues bien, la Sala entiende que la cláusula contractual que quedó transcrita desnaturaliza ciertamente la aportación a la sociedad conyugal que se manifiesta realizar por cuanto, al reservarse el marido y reconocerle la mujer, un crédito por el propio valor del inmueble, a devolverle –a él mismo o a sus causahabientes–, actualizado, al tiempo de la liquidación de la sociedad de gananciales, se está ante un negocio constitutivo de una transmisión onerosa, siendo el crédito reservado equiparable al precio aplazado por el inmueble aportado, apreciándose, así, el carácter oneroso del negocio celebrado entre las partes –onerosidad propia de una compraventa–, ya que está igualmente ausente en el aportante todo ánimo de liberalidad, en el sentido de voluntad de incrementar gratuitamente el patrimonio de titularidad común que es la sociedad de gananciales.*

Lo expuesto conduce a entender conforme a Derecho la liquidación librada por la oficina de Recaudación, y disconforme la Resolución que la anuló, por lo que, sin que se advierta la precisión de hacer ulteriores consideraciones, procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

QUINTO.- *No se aprecian motivos conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para hacer imposición de costas.*

Y, en su virtud,

FALLAMOS

Que debemos estimar, y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y, en consecuencia, declaramos no ser conforme a Derecho la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional impugnada, la que, por ello, anulamos